

tensidad se presentan los problemas de escolarización, para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos punto cuatro de la precitada Ley General de Educación, hay que proceder al desdoblamiento de Centros ya existentes en las localidades de La Coruña y Zamora, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de La Coruña, por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional y del Instituto de Formación Profesional «Fernando Wirtz Suárez», de dicha capital, y de Zamora, por desdoblamiento del Instituto Politécnico de Formación Profesional de la citada ciudad, sendos Institutos de Formación Profesional.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

14717 REAL DECRETO 1289/1981, de 19 de junio, por el que se crean 11 Institutos de Bachillerato mixtos.

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Institutos de Bachillerato mixtos siguientes:

- Uno. Benifayó (Valencia).
- Dos. Briviesca (Burgos).
- Tres. Córdoba, paseo de la Fuensanta.
- Cuatro. Dúrcal (Granada).
- Cinco. Gran Tarajal (Las Palmas), del Municipio de Tui-neje.
- Seis. La Puebla de Guzmán (Huelva).
- Siete. Majadahonda (Madrid).
- Ocho. Maspalomas (Las Palmas), del municipio de San Bartolomé de Tirajana.
- Nueve. Mislata (Valencia).
- Diez. Parla (Madrid).
- Once. Tarifa (Cádiz).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

14718 REAL DECRETO 1290/1981, de 19 de junio, por el que se crea el Instituto de Bachillerato mixto número 2 de Alcoy (Alicante) por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria».

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

Por otra parte, y en orden a lograr un correcto empleo y utilización de los Profesores que vienen prestando función docente en el propio establecimiento educativo objeto de la presente disposición, parece oportuno que el nacimiento del nuevo Centro lo sea en virtud de desdoblamiento de otro.

Por todo lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Bachillerato mixto número dos de Alcoy (Alicante), por desdoblamiento del Instituto de Bachillerato mixto de Alcoy «Padre Eduardo Vitoria».

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos Institutos.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

14719 ORDEN de 22 de abril de 1981 por la que se crean los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea», elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares;

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1200/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo) y 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), ordenadores de los Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación de los Departamentos de «Historia antigua» e «Historia contemporánea» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14720 RESOLUCION de 11 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, por la que se modifica, en alzada, la cláusula 5.ª del modelo normalizado de contrato para los Profesionales del Espectáculo Taurino, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 1981.

Con fecha de 11 de junio de 1981 la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales ha dictado acuerdo resolviendo los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de abril último, por la que se aprobaba el modelo normalizado de contrato para los Profesionales del Espectáculo Taurino.

En su parte dispositiva se dice:

«Esta Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio de Recursos de Empleo y Relaciones Laborales, ha acordado acumular y estimar en parte los recursos interpuestos, anulando la redacción de la cláusula 5.ª del contrato normalizado aprobado por la Dirección General de Trabajo en acuerdo de 7 de abril de 1981, que queda redactada al tenor siguiente: "Las partes se obligan a justificar la profesionalidad mediante las correspondientes certificaciones expedidas por las respectivas Organizaciones Profesionales a las que pertenezcan la Empresa y los Lidiadores actuantes, o mediante declaración jurada de los que no estuviesen afiliados a aquéllas. Todo ello al efecto de ob-

tener el permiso gubernativo pertinente" ratificándose en sus propios términos los restantes criterios contenidos en el acuerdo del que queda hecho mérito.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

14721 *RESOLUCION de 15 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco del Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 8 de junio de 1981, suscrito por las representaciones del citado Organismo y la del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL LABORAL

Artículo 1.º *Ámbito personal, funcional y territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación al personal alboral, de cargo y obrero, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que en la actualidad se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, en lo que no ha sido modificada por disposiciones legales o Convenios posteriores, con ámbito nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y demás normas legales de aplicación.

Art. 2.º *Vigencia temporal.*—Este Convenio entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1981, una vez que sea aprobado por los Organismos competentes, previa tramitación que corresponde al carácter del Organismo Autónomo de la Administración del Estado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1981.

No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, con revisión de las retribuciones e indemnizaciones fijas con arreglo al índice oficial de precios al consumo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, como mínimo, a su expiración o la de cada una de sus prórrogas.

Para que surta los efectos oportunos, la denuncia del Convenio deberá ser comunicada por escrito que obre en poder de la otra parte con anterioridad al plazo de preaviso indicado. Si procediese de los trabajadores, será comunicada por el Comité Intercentros al Director del Servicio, y si del Organismo, por el Director del Servicio a cada uno de los miembros del Comité Intercentros.

Art. 3.º *Organización del trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional vigente, la organización del trabajo dentro de las normas legales en la materia es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en el nivel que corresponda a su estructura organizativa.

No obstante, serán oídos a este respecto el o los Comités de Centro y Delegados de Personal de los afectados, o el Comité Intercentro cuando tenga alcance nacional.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y dado el carácter cíclico de la producción, el Servicio podrá ordenar a su personal laboral que vendrá obligado a realizarlo, la realización de trabajos que, sin ser los específicos de

su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto del Trabajador.

Art. 4.º *Clasificación del personal.*

Uno. Según la función:

Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales, en los grupos que se indican:

A) Personal de campo.

B) Personal de cargo:

a) Capataz principal.

b) Receptor de pesaje y almacén, con las funciones encomendadas en la Reglamentación a los encargados de recepción y almacén y a los pesadores. En los centros en los que exista más de un receptor de pesaje y almacén se determinarán las funciones que corresponden a cada uno.

c) Encargado de nave.

d) Portero.

e) Guarda.

f) Capataz de selección.

g) Encargado de selección.

C) Personal de oficio:

a) Técnico de mantenimiento, con nivel profesional mínimo de Maestría industrial o equivalente, y que tendrá la responsabilidad del funcionamiento de las instalaciones a su cargo.

b) Oficial de mantenimiento, con categoría de Oficial de primera y Oficial de segunda.

c) Oficios auxiliares (Mecánico, Electricista, Carpintero, Pintor, Albañil, Jardinero), con la categoría de Oficial de primera y Oficial de segunda.

D) Especialistas:

a) Especialista de fermentación.

b) Especialista de selección.

E) Personal no cualificado:

a) Peón.

b) Auxiliar.

Queda amortizada la plaza de Maestra.

La misma Comisión a que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo estudiará la posibilidad de refundir en una categoría profesional las actuales de Encargado de nave, Capataz de selección y Encargado de selección.

Dos. Según su permanencia en el trabajo:

Continuará la actual clasificación en personal de plantilla y personal temporero; este último tendrá, además de los derechos que le confieren los artículos 9.º y 14 de la Reglamentación Nacional, modificados por Orden de 26 de marzo de 1938, los que se le reconocen en el artículo 5.º, 3, de este Convenio.

Constituido el Comité Intercentros y en él su Comisión Permanente integrada por su Presidente, don José Gómez Fernández, su Secretario, don Antonio García Moreno y los Vocales don Valentín Martín González y doña Josefina Díaz Fernández, dicha Comisión Permanente integrará la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta, creada para estudiar la situación del personal por razón de su permanencia en el trabajo. Por parte del Servicio integrarán dicha Comisión: don Gregorio García-Calvo y Ruiz de los Paños, Jefe de la Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco; don Juan Carlos Picasso López, Asesor Técnico de Coordinación; don Enrique Alcaraz Jiménez, Jefe provincial de Granada, y don Daniel Moreiras García, Jefe del Negociado de Oficialía Mayor y Régimen Interior. Esta Comisión se constituirá e iniciará sus trabajos en el plazo máximo de un mes, a partir de la firma de este Convenio.

Tres. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se llevará a cabo un estudio sobre racionalización del trabajo en los Centros, en base al cual establecerá, oído el Comité Intercentro, una nueva organización que incluirá un sistema de primas e incentivos en orden a una mayor productividad, considerada como deber básico de los trabajadores por su Estatuto (artículo 5.º, c).

Art. 5.º *Provisión de puestos.*

Uno. Se fija un período de prueba de quince días para el personal temporero de nuevo ingreso durante el cual, tanto el obrero como el Servicio, podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa. Durante este período de prueba el Servicio podrá obligar al trabajador a que pase un reconocimiento médico por cuenta del Servicio.

Dos. Queda suprimida la preferencia por razón de parentesco para ingresar en el Servicio que establecía el último párrafo del artículo 13 de la Reglamentación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional en el sentido de que los obreros temporeros que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma; para ingresar en la plantilla podrán concurrir con los obreros